

**ALZA MEDIDAS PROVISIONALES PROCEDIMENTALES  
ORDENADAS EN PROCEDIMIENTO MP-067-2021  
CONTRA PUB MALDITA BARRA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2630/2021**

**Santiago, 17 de diciembre de 2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en el Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta N°119123/45/2021, que designa Jefa del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N°38/2011 MMA”); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), mediante resolución exenta N° 2589, de fecha 9 de diciembre de 2021 (en adelante, “RES. EX. 2589/2021”), ordenó medidas provisionales a Jay Inversiones SpA, encargados del pub Maldita Barra (en adelante, “la fuente” o “el establecimiento”), ubicado en República de Croacia N° 0660, comuna y región de Antofagasta, por infracciones a lo dispuesto en la norma de emisión de ruidos contenida en el D.S. N°38/2011 MMA. Dicha resolución fue notificada el día 10 de diciembre de 2021, y tiene una duración de 30 días corridos, por lo que se encontraría vigente hasta el día 9 de enero de 2022.

2° Que, dicha media ordenó, a grandes rasgos: *a)* la detención de las actividades abiertas al público, *b)* la elaboración de un informe técnico de diagnóstico del local que informe de cambios en los equipos e infraestructura ocurridos, proponiendo mejoras a ser implementadas y *c)* un informe que dé cuenta de las mejoras implementadas al local, en virtud del informe anterior.

Así mismo, la citada resolución agregó -en su punto considerativo segundo- que la medida de detención sería revisada al momento de ser presentado el informe señalado en el literal c), precedente, a fin de evaluar el levantamiento de la misma, con la intención de realizar una medición de presión sonora de las emisiones del pub Maldita Barra, funcionando de manera habitual.

3° Que, con fecha 15 de noviembre de 2021, el titular de la fuente presentó, mediante oficina de partes, una carta mediante la cual informa de cambios experimentados por el local, acompañando además un Estudio de Ruido preparado por un tercero, en el que se realiza una evaluación técnica del local, proponiendo mejoras a ser implementadas.

Sumariamente, ellas consisten en a) cambiar el sistema de audio actualmente en uso y reubicar los nuevos equipos en el establecimiento, y b) implementar refuerzos acústicos fabricados con “OSB y absorbente acústico”.

4° Que, el mismo día en que fue presentada la mencionada carta, fue llevada a cabo una reunión con los dueños de Jay Inversiones SpA. En dicha instancia se manifestó la voluntad que tendría la sociedad de ajustarse a la normativa, solicitando se tenga en consideración la información expuesta.

5° Que, tras ello fue presentado -con fecha 17 de diciembre de 2021- carta que complementa el anterior informe, en el que se relatan las mejoras efectivamente implementadas, con miras a aislar acústicamente al pub Maldita Barra. Entre ellas se destaca a) la incorporación de material aislante en los muros externos del recinto, b) cierre de la terraza y c) instalación de parlantes nuevos. Para acreditar lo anterior, acompaña fotografías del establecimiento, en el que se da cuenta de los arreglos mencionados, así como también copia de las boletas de compra de los materiales adquiridos y también de la cotización del contratista que realizó la instalación de las medidas.

6° Que, revisados los antecedentes y tenidos a la vista los hechos del caso que constan en el expediente, resulta adecuado concluir que las medidas implementadas constituyen una mejora respecto de la situación anteriormente registrada en actividad de fiscalización realizada el día 9 de octubre de 2021, en la que se constató una superación de 14 decibeles por sobre el límite establecido por la norma de emisión para una zona II, en horario nocturno.

7° Que, no obstante lo anterior, para determinar definitivamente que la gestión realizada se hace cargo en forma adecuada del riesgo a la salud de la población que dio fundamento a la dictación de la medida provisional de marras, resulta necesario poder realizar una actividad de fiscalización que se ajuste al procedimiento de medición técnica definido en el título V de la citada norma de emisión. Ello implica, en lo que interesa, que sea medido en la propiedad del receptor y “(...) en el lugar, momento y condición de mayor exposición al ruido, de forma que represente la situación más desfavorable para dicho receptor”. (énfasis añadido)

8° De lo anterior se sigue que la medición a ser realizada -necesariamente- debe considerar un funcionamiento pleno de la fuente, lo que resulta incompatible con la medida de suspensión que impide su normal funcionamiento.

9° Así las cosas, tal y como previó el segundo punto considerativo de la RES. EX. 2589/2021, para hacer posible determinar el estado de cumplimiento de la norma de emisión de ruido, y revisado el informe de implementación de medidas presentado el día 17 de diciembre de 2021, resulta necesario levantar la medida provisional dictada en el procedimiento MP-067-2021, con miras a evaluar el cumplimiento normativo del pub Maldita Barra, y de esa manera contar con información suficiente para determinar la forma en que procederá este procedimiento administrativo. Por lo anterior, es que vengo en dictar la siguiente

#### RESOLUCIÓN:

**PRIMERO:** **ÁLZASE** la medida provisional ordenada mediante la resolución exenta N° 2589, de fecha 9 de diciembre de 2021, en contra de Jay Inversiones SpA., titular de del pub Maldita Barra, por las razones que fueron expresadas precedentemente, con el objeto de contar con las condiciones necesarias para la realización de una medición de presión sonora que se ajuste al procedimiento técnico definido en la norma de emisión contenida en el decreto supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente.

**SEGUNDO:** **TÉNGASE PRESENTE** que tras la dictación del presente acto, el procedimiento administrativo MP-067-2021 se mantiene pendiente, por lo que el alzamiento de la medida no constituye de manera alguna un pronunciamiento respecto del estado de cumplimiento de la misma, si no que responde a las exigencias que la normativa técnica señala para determinar el nivel de presión sonora de la fuente.

**TERCERO:** **CONSIDÉRESE** que de volver a ser constatado un incumplimiento en la medición que será realizada, este servicio podrá ordenar nuevas medidas provisionales que se correspondan a la gravedad de la conducta detectada, lo que puede incluir la suspensión de funcionamiento de la fuente o incluso su clausura.

**CUARTO:** **TÉNGASE PRESENTE** que en contra del presente acto proceden los recursos que, según la LOSMA y la ley 19.880, resulten pertinentes.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN**  
**SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB / LMS

Notifíquese personalmente por funcionario:

– Jay Inversiones SpA, Avenida República de Croacia N°0652, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. 27680/2021

